

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

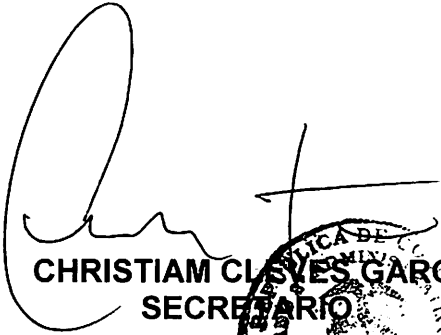
Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 107

27 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2017-00163-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ PÉRSIDES RAMOS VALENCIA Y OTROS	NACIÓN-MINEDUCACIÓN.FOMAG	26/09/2017	INADMITE DEMANDA	1
2	2017-00065-00	REPARACIÓN DIRECTA	VÍCTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS Y OTROS	NACIÓN-DIRECCIÓN MARÍTIMA -DIMAR -	26/09/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA	1
3	2017-00171-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS HURTADO CAICEDO	CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN	26/09/2017	ADMITE DEMANDA	1
4	2015-00206-00	REPARACIÓN DIRECTA	CAMPO ELÍAS SOLARTE LÓPEZ Y OTROS	NACIÓN-FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN	26/09/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA	1
5	2017-00172-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ISRAEL RIASCOS ALEGRIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA-INDERBUENAVENTURA	26/09/2017	ADMITE DEMANDA	1
6	2017-00021-00	REPARACIÓN DIRECTA	TEOFILA CASTRO DE CAICEDO Y OTROS	NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL	26/09/2017	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA	1
7	2016-00056-00	REPARACIÓN DIRECTA	VIVIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTUPIÑAN Y OTROS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL – FISCALIA GRAL NACIÓN	26/09/2017	PRUEBA DE OFICIO	1
8	2010-00022-00	POPULAR	JORGE ENRIQUE TORRES CASTRO Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	26/09/2017	ORDENA EJERCER CONTROL	1
9	2016-00090-00	REPARACIÓN DIRECTA	DIANA ALEGRIA PEÑAN Y OTROS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL – FISCALIA GRAL NACIÓN	26/09/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA	1
10	2015-00212-00	REPARACIÓN DIRECTA	ROSAURA CORTES CORTES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	26/09/2017	CONCEDE RECURSO APELACIÓN	1

11	2016-00140-00	NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO	MARÍA VÍCTORIA MENDOZA SEPULVEDA	CREMIL	26/09/2017	VALIDACIÓN ADUENCIA	1
12	2017-00164-00	EJECUTIVO	UNIÓN TEMPORAL COOSERVICIOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	26/09/2017	NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	1
13	2017-00169-00	EJECUTIVO	MARLON ARCESIO HERRERA RODRIGUEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	26/09/2017	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	1


CHRISTIAM CLAVES GARCIA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICADO: 76-109-33-33-002-2017-00163-00
DEMANDANTE: JOSÉ PÉRSIDES RAMOS VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 345

Buenaventura, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Los señores JOSÉ PÉRSIDES RAMOS VALENCIA, ISABEL OLAYA CUERO, MELBA MOSQUERA DE RIASCOS y ELSA NUBIA ASPRILLA CELORIO, mediante la intervención de mandatario judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicitan sea condenada la entidad demandada, a pagar a su favor el valor del capital y los intereses moratorios con su respectiva indexación de conformidad con lo ordenado en la Ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006. Lo anterior, por el pago extemporáneo de las cesantías definitivas y parciales en cada caso.

Revisado el expediente, se observa que la demanda-anexos, proviene de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, quien mediante providencia del 24 de agosto de 2017, dada en audiencia pública de la misma fecha, dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción a partir del auto N° 411 del 13 de septiembre de 2016, que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral interpuesto por los demandantes *ut supra* mencionados, en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, bajo el radicado **76-109-31-05-001-2016-00172**.

La decisión del alto Tribunal fue desatada en pro del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del FOMAG, quien presentó entre otras excepciones, el de falta de jurisdicción.

Siguiendo lo expuesto, cierto es que la jurisdicción de lo contencioso es la competente para conocer este tipo de controversias dada su naturaleza de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA., y en reiterados y diversos pronunciamientos del Consejo de Estado, entre ellos, la adiada el 17 de noviembre de 2016, Radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-01 Número Interno: 1520-2014. Consejero Ponente. Dr. William Hernández Gómez.

Sin embargo, previa revisión del expediente se observa que la demanda y sus anexos- poderes- presentan inconsistencias, por ello, es necesario que el apoderado demandante adecúe los mismos de conformidad con lo señalado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En este orden de ideas el juzgado inadmitirá la demanda para que se corrijan las falencias anunciadas según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 **INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por los señores JOSÉ PÉRSIDES RAMOS VALENCIA, ISABEL OLAYA CUERO, MELBA MOSQUERA DE RIASCOS y ELSA NUBIA ASPRILLA CELORIO contra la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG.
- 2 **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles contemplados en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los errores observados por el juzgado.

NOTIFÍQUESE

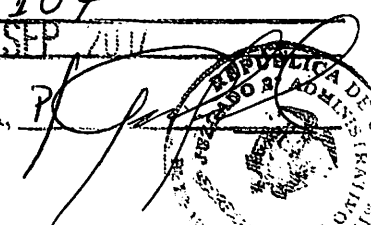

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

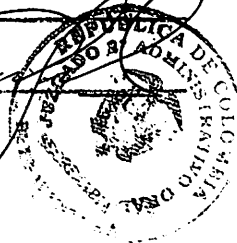
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

De 27 SEP 2011

LA SECRETARIA, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN : 2017-00065-00
DEMANDANTE : VÍCTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- DIRECCION MARÍTIMA - DIMAR
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 850

Buenaventura, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá reprogramar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

3. **FIJAR** el día **JUEVES 07 DE DICIEMBRE DEL 2017, a las 09:00 A.M.**, para la realización de la Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011.
4. **CÍTESE** oportunamente a las partes y a la Procuradora 219 Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 107
De 27 SEP 2017
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)**

RADICADO: 76-109-33-33-002-2017-00171-00
DEMANDANTE: GLADYS HURTADO CAICEDO
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
DEMANDADO "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 344

Buenaventura, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

La señora GLADYS HURTADO CAICEDO, mediante la intervención de mandataria judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° **AL-15596 del 23 de enero de 2017**, *POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA EXTEMPORÁNEA PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN*, mediante el cual se negó el pago de las prestaciones sociales legales y extralegales. En consecuencia, pide que se reconozca y pague las cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima adicional, vacaciones causadas y demás prestaciones sociales a partir del 15 de junio de 2010 al 31 de enero de 2016.

Ahora bien, previa revisión de la demanda y sus anexos, esta instancia judicial observa que reúne los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará mediante esta providencia y se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

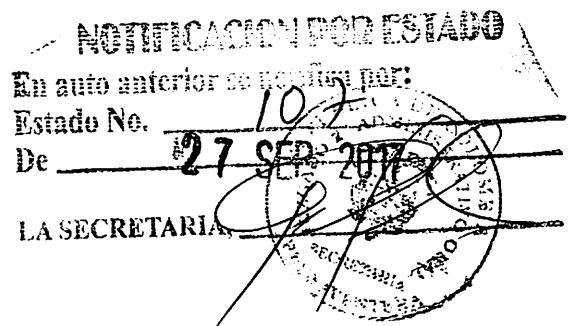
- 1 **ADMÍTASE** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por la señora **GLADYS HURTADO CAICEDO** contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN**.- *7100*
- 2 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN**, por intermedio de su Representante legal, Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, apoderado general de la Fiduciaria la Previsora S.A., agente liquidador de "CAPRECOM" en

liquidación, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, en los términos establecidos por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 mediante el cual se modifica el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término común de treinta (30) días, de conformidad al art. 172 del CPACA., para que proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 7 **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.
- 8 **DEPOSÍTESE** a cargo del demandante la suma de \$30.000 para pagar los gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértase a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 9 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la Dra. NUBIA OBREGÓN DE MURILLO abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 169.100 del CSJ., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN : 2015-00206-00
DEMANDANTE : CAMPO ELÍAS SOLARTE LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 849

Buenaventura, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá reprogramar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011.

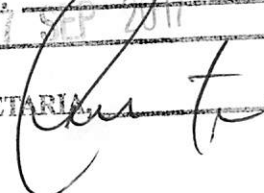
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día **MIÉRCOLES 29 DE NOVIEMBRE DEL 2017, a las 10:00 A.M.**, para la realización de la Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011.
2. **CÍTESE** oportunamente a las partes y a la Procuradora 219 Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 107
De 27 SEP 2017
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICADO: 76-109-33-33-002-2017-00172-00
DEMANDANTE: LUIS ISRAEL RIASCOS ALEGRÍA
DISTRITO DE BUENAVENTURA-INSTITUTO DISTRITAL
DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y EL TIEMPO LIBRE DE
DEMANDADO BUENAVENTURA-INDERBUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 342

Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

El señor LUIS ISRAEL RIASCOS ALEGRÍA, mediante la intervención de mandatario judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo adiado el 18 de abril de 2017, expedido por el INSTITUTO DISTRITAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y EL TIEMPO LIBRE DE BUENAVENTURA-INDERBUENAVENTURA, mediante el cual se resolvió negativamente la solicitud de pago de cesantías definitivas y demás prestaciones sociales dejadas de percibir. En consecuencia, pide se reconozcan sus derechos como consecuencia de la relación laboral basado en la primacía de la realidad del contrato suscrito entre el ente territorial.

Ahora bien, previa revisión de la demanda y sus anexos, esta instancia judicial observa que reúne los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará mediante esta providencia y se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

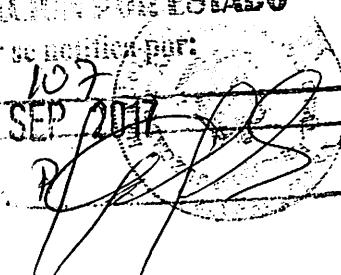
- 1 **ADMÍTASE** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por el señor **LUIS ISRAEL RIASCOS ALEGRÍA** contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA-INSTITUTO DISTRITAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y EL TIEMPO LIBRE DE BUENAVENTURA-INDERBUENAVENTURA**.
- 2 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de

copia de la misma y de sus anexos, al señor Eliécer Arboleda Torres, en su condición de Alcalde Distrital de Buenaventura, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.
- 8 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al doctor HÉCTOR HUBERT RIASCOS URBANO abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 41.865 del CSJ., para actuar dentro del presente proceso como abogado principal y a la Dra. NATALIA LICETH RIASCOS SARRIA, abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 275.796 del CSJ., como apoderada suplente en representación de la parte demandante en los mismos términos y condiciones del poder conferido al abogado principal.

NOTIFÍQUESE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 107
De 127 SEP 2017


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN : 2017-00021-00
DEMANDANTE : TEOFILA CASTRO DE CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 851

Buenaventura, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá programar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011.

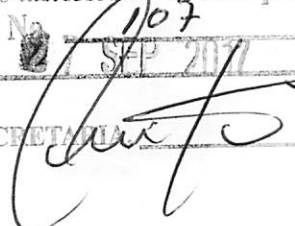
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

5. **FIJAR** el día **JUEVES 07 DE DICIEMBRE DEL 2017, a las 10:00 A.M.**, para la realización de la Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011.
6. **CÍTESE** oportunamente a las partes y a la Procuradora 219 Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 107
De 27 SEP 2017

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2016-00056-00
ACTOR VIVIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTUPIÑAN Y OTROS
DEMANDADO NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION
ACCIÓN REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación No. 852

Buenaventura (V), veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Estando el proceso para fallo, el Despacho considera que en aras de esclarecer puntos difusos de la contienda y haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 213 del C.P.A.C.A., se solicita la siguiente prueba:

Por la Secretaria del Despacho, ofíciase al INPEC de Buenaventura, para que de manera inmediata CERTIFIQUE:

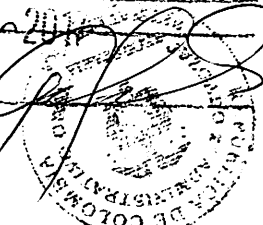
- Las visitas que recibió durante el tiempo de detención en centro carcelario la señora VIVIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTUPIÑAN.

- El tiempo de detención extramuros e intramuros de la señora VIVIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTUPIÑAN.

-Por cuenta de que autoridad, delitos y que periodos ha sido reclusa en establecimiento carcelario VIVIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTUPIÑAN.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez

NOTIFICACION PUBLICA
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 107
De 27 SEP 2017
LA SECRETARIA, P


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2010-00022-00
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE TORRES CASTRO Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS
MEDIO DE
CONTROL : POPULAR

Auto sustanciación No. 846

Buenaventura-Valle, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Atendiendo el escrito que antecede y las fotografías aportadas por el actor popular, folio 4074, cd con nueve imágenes, donde se observa que en el lecho del río Dagua, Bajo y Medio, en inmediaciones del corregimiento Zaragoza, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, intervención con maquinaria, lo que a todas luces viola la protección prodigada en las sentencias emitidas el 24 de noviembre de 2010 por este Juzgado y 24 de octubre de 2017 por parte de Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En ese sentido, se le ordena a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en cabeza del ingeniero Ruben Darío Materón Muñoz y al Distrito de Buenaventura, a través del señor Eliécer Arboleda Torres, Alcade, para que en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales ejerzan el control sobre el lecho del río Dagua para que impidan el acceso ilegal de maquinaria.

Para el cumplimiento de esta orden las demandadas tendrán el concurso de la Policía Nacional y el Ejército Nacional de Colombia a las cuales se les remitirá copia de las fotografías.

Se les advierte a las autoridades estatales que el incumplimiento de las órdenes judiciales por constituir un deber conforme el numeral 4° del artículo 34 de la ley 734 de 2002, puede generar responsabilidad disciplinaria conforme el artículo de la misma normatividad.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN : 2016-00090-00

DEMANDANTE: DIANA ALEGRÍA PEÑA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 854

Buenaventura, venitisisis (26) de septiembre dos mil diecisiete (2017).

La parte demandada – Rama Judicial presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del término y en la forma prevista en la ley, la parte demandada Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de apelación extemporáneamente.

De conformidad con lo dispuesto inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se señalará fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

CÍTESE a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público para el día **MIÉRCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 08:45 AM**, con el fin de realizar la audiencia de conciliación, consagrada en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por

Estado No. 107

De 27 SEP 2017

LA SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA

Buenaventura, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. 853

Expediente : 2015-00212-00
Demandante : ROSAURA CORTES CORTES
Demandado : DISTRITO DE BUENAVENTURA
Medio Control : REPARACIÓN DIRECTA

De la revisión del expediente el Despacho da cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 140 a 142 del cuaderno principal, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 124 del 31 de agosto de 2017, proferida por este despacho, es por lo anterior que se concede dicho recurso en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez

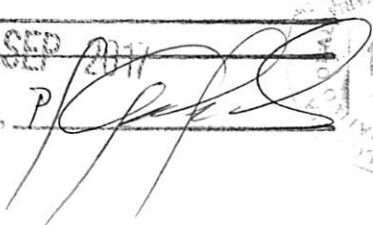
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No.

De

27 SEP 2017

LA SECRETARIA, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00140-00
DEMANDANTE : MARÍA VICTORIA MENDOZA SEPÚLVEDA
DEMANDADO : CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 855

Buenaventura, veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Estando el proceso para resolver el recurso de alzada propuesto por el apoderado de la parte demandante, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el proceso de la referencia hizo parte de la audiencia que se adelantó el día 31 de agosto de 2017, con presencia de los apoderados tanto de la parte demandante como demanda y la agente del Ministerio Público.

En dicha diligencia, se agotaron todas las etapas propias de la audiencia inicial según el artículo 180 del CPACA, profiriendo la sentencia en la misma. Sin embargo, al momento de finalizada la audiencia y verificada la misma en el computador del Despacho no guardó el registro de audio y video de forma completa.

En efecto, tenemos que lo que debió ser un registro de hasta aproximadamente una hora, solo se guardó 36 minutos 59 segundos.

Esta situación, per se, constituye una violación del debido proceso pues al tratarse de procesos adelantados bajo la égida de la oralidad es indudable que el registro de lo dicho en la audiencia es la garantía del agotamiento de las etapas propias del juicio, las cuales culminan con el fallo.

No obstante lo anterior, encuentra el Juzgado que el acta suscrita por los intervinientes da cuenta detallada de las actuaciones surtidas en día de la audiencia, donde se advierte la debida realización de las etapas correspondientes al saneamiento del proceso, excepciones, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas, prescindencia del periodo probatorio y alegatos, cumpliendo lo ordenado en la Ley 1347 de 2011.

Sumado a que no hubo oposición a las decisiones adoptadas en audiencia.

En esa medida, considera el Suscrito que lo anotado en el acta es una referencia fidedigna de lo acontecido en la diligencia del día 31 de agosto de 2017 y por lo tanto no resulta necesario repetir la audiencia inicial.

El artículo 137 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, que regula lo pertinente a la advertencia de la nulidad lo siguiente:

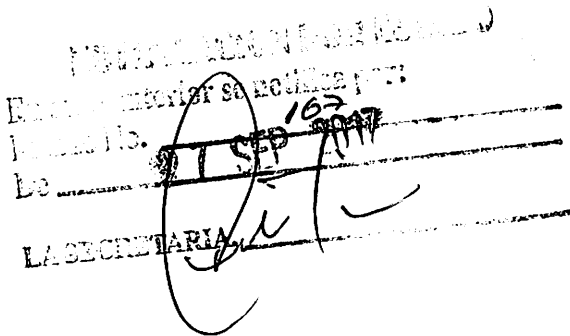
*“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.
Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292.
Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”*

Por lo tanto, tomando en cuenta la pauta saneadora propuesta por el Despacho, para efecto de validar el no registro de la audiencia del día 31 de agosto de 2017, con lo anotado en el acta suscrita por los intervinientes, se le da traslado a las partes para que se pronuncien sobre lo ocurrido, en atención a lo indicado en el artículo 137 del Código General del Proceso.

Del escrito que corresponde al recurso de apelación de la sentencia, el Juzgado se pronunciara con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez


LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00164 - 00
ACTOR UNIÓN TEMPORAL COOSERVICIOS
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
ACCIÓN EJECUTIVO

Auto Interlocutorio 338

Buenaventura, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El señor JOSE OLIVER MOSQUERA quien afirma ser representante legal de la UNIÓN TEMPORAL COOPSERVICIOS, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Distrito de Buenaventura, con el propósito de iniciar cobro coercitivo de una obligación insoluta derivada del contrato de obras No. 132241 del 28 de agosto de 2013, por valor de **\$104.780.722.79** (ciento cuatro millones setecientos ochenta mil setecientos veintidós pesos con setenta y nueve centavos), más los intereses por mora causados desde el 28 de noviembre de 2013 momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda y las costas del proceso.

Los documentos con los cuales se pretende conformar el título ejecutivo y se pretende librar la ejecución son del siguiente tenor:

"CONTRATO DE OBRAS

...

PRIMERA: OBJETO. - *El contratista se obliga a realizar para el Distrito de Buenaventura el Dragado de mantenimiento estero San Antonio Municipio de Buenaventura - Valle del Cauca de acuerdo con las cantidades y precios presentados por el Contratista en su propuesta la cual hace parte integral del presente contrato.*

...

TERCERA: VALOR Y FORMA DE PAGO. A) VALOR *el presente contrato tendrá un valor de Dos Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Millones Cuatrocientos Ochenta Y Cinco Mil Ciento Cincuenta Y Nueve Pesos Mcte (2.559.485.159)-* B) **FORMA DE PAGO:** *El presente contrato se pagará así: 1.- Un anticipo equivalente al 20% del valor del contrato una vez perfeccionado y legalizado. Además, el Contratista entregará Al Contratante y/o Interventor, el programa detallado de ejecución de obras a adelantar. 2) Los pagos subsiguientes se efectuaron con la presentación de actas parciales, previa aprobación del interventor, acta que se emitirá conjuntamente entre el CONTRATISTA y la Interventoría que contendrá la*

cantidad de obra realizada. Cada acta deberá contener número del Ítem, su descripción, su precio unitario, la cantidad de obra ejecutada desde la medida anterior y el monto de la misma. 3. Los pagos quedan subordinados a la apropiación y disponibilidad presupuestal, ajustándose al Programa Anual Mensualizado de Caja (P.A.C.). 3. Los dineros entregados por concepto de anticipo se amortizarán con las actas parciales hasta su culminación.

...

NOVENA: INTERVENTORÍA: *La vigilancia, seguimiento y verificación técnica, administrativa y financiera de la ejecución y cumplimiento del presente contrato serán ejercidos por EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE, quien contratará una persona natural o jurídica que ejercerá el control y vigilancia de la ejecución del contrato la cual tendrá a su cargo entre otras funciones velar por el cumplimiento del objeto y de las obligaciones y coordinar lo atinente a la ejecución del mismo. El interventor será responsable de autorizar los pagos y responder por los hechos y omisiones que le fueren imputables. El interventor contratado o designado por el INVÍAS, podrá impartir al CONTRATISTA las instrucciones, ordenes e indicaciones necesarias para la cabal ejecución del objeto contratado y desarrollará las demás actividades previstas en este contrato y las que se pacten en el respectivo contrato de interventoría (o en el acto de designación), copia del cual el CONTRATANTE remitirá inmediatamente al CONTRATISTA. En todo caso el interventor responderá por el recibo a satisfacción de las obras objeto de este contrato..."*

Al contrato expuesto, acompaña los siguientes:

- Copia simple del acuerdo donde CODINTE LTDA y COOSERVICIOS LTDA se unen y crean la Unión Temporal COOPSERVICIOS a fin de participar en el proceso de licitación pública y designan como representante convencional al señor JOSE OLIVER MOSQUERA.
- Copia simple de la Remisión de cuenta a la Dirección Financiera del Distrito emitida por el Secretario de Despacho Distrital el 21 de julio de 2014.
- Copia simple de Factura de Venta No. 0016 del 17 de julio de 2014, sin constancia de recibido.
- Copia simple de orden de pago No. 15636 del 3 de septiembre de 2014, firmado únicamente por el tesorero distrital y sin firma del alcalde y del director regional de Invias.
- Copia simple del acta parcial de recibo y pago de obra.

Atendiendo a lo dispuesto y revisado el expediente el juzgado advierte que existen falencias que impiden ordenar el mandamiento de pago, en tanto que el título ejecutivo con el cual se pretende la ejecución se deriva de una de las modalidades de contratación estatal denominada como de mínima cuantía y por ende debe aportarse al proceso no solo los documentos relacionados anteriormente sino también "los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones", tal como lo dispone el artículo 297 del CPACA, en otras palabras por tratarse de un título ejecutivo complejo también debieron aportarse los documentos donde consten todos los requisitos pactados por las partes en el contrato de obra para realizar el cobro y posterior pago de la obligación.

Ahora bien, el pago de la obra pactada en el Contrato No. 132241 del 28 de agosto de 2013, conforme las cláusulas tercera y novena, estaba condicionado a que existiera un programa detallado de ejecución de obras a adelantar, a que se presentaran actas parciales de cantidad de obra realizada emitidas de forma coordinada por el contratista y el interventor y a que el interventor aprobara dichas actas y autorizara el pago, documentos de los que adolece la demanda y que impiden establecer si efectivamente se realizó la totalidad de la obra, es decir, que el título puesto en conocimiento del Despacho, carece de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante que permita emitir el mandamiento de pago.

Por otro lado debe decirse además, que si bien en Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013¹, el Consejo de Estado determinó que los Consorcios y las Uniones Temporales, como es el caso, a pesar de no contar con personalidad jurídica propia e independiente si están legalmente facultados para actuar en un proceso judicial en representación de sus integrantes, esto no significa que pueda omitirse la obligación dispuesta en el artículo 85 del C.G.P. de adjuntar los certificados de existencia y representación de cada uno de los miembros de la unión temporal, como una forma de probar la existencia de los mismos, circunstancia que se suma a las falencias que impiden librar mandamiento de pago en tanto que los mismos tampoco fueron allegados.

Ahora bien, aunque con la demanda se hubieran aportado todos los documentos donde consten los requisitos dispuestos en el contrato para realizar el cobro y donde se certifique la existencia y representación de los integrantes de la Unión Temporal ejecutante, el mandamiento de pago tampoco podría ordenarse debido a que los documentos que yacen en el proceso fueron aportados en copia simple.

Frente a este aspecto es preciso establecer que aunque la Ley 1564 de 2012 en su artículo 244 estableció una presunción de autenticidad sobre los documentos aportados con la demanda mientras no sean tachados de falsos o desconocidos, esta situación no aplica para los títulos ejecutivos presentados ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual no fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 y que dispone:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.” (Negrillas por fuera del texto)

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sala Plena, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Fecha: 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000232600019971393001, Actor: Consorcio Glonmarex, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por lo tanto, como los documentos que obran a folios 12 a 21, están aportados en copia simple se hace imposible formular el mandamiento de pago.

En esas circunstancias, después de exponer en esta providencia las falencias tanto sustanciales como formales de la presente demanda, el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura.

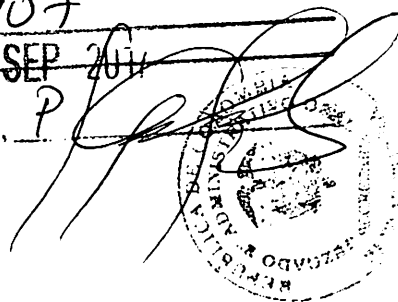
RESUELVE:

1. **NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la demanda ejecutiva propuesta por el señor JOSE OLIVER MOSQUERA, contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA.
2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO abogado en ejercicio portador de la C.C. No. 16.481.096 y T. P. No. 42.432 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutante en los términos y condiciones del poder conferido.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 107
De 27 SEP 2014
LA SECRETARIA, P



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00169- 00
ACTOR MARLON ARCESIO HERRERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
ACCIÓN EJECUTIVO

Auto Interlocutorio 347

Buenaventura, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante apoderado, el señor MARLON ARCESIO HERRERA RODRÍGUEZ presenta demanda ejecutiva con el propósito de iniciar cobro coercitivo de la obligación derivada de la Resolución No. 728 del 24 de junio de 2015 *"por medio de la cual se reconoce y ordena un pago"*, por valor de \$88.026.012, más los intereses por mora causados desde el 25 de junio de 2015 momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda y las costas del proceso.

Los documentos con los cuales pretende constituir el título ejecutivo y librar la ejecución son del siguiente tenor:

**"RESOLUCIÓN No. 728 2015
(24 JUN 2015)**

"Por medio de la cual se reconoce y ordena un pago"

A) Que el señor MARLON ARCESIO HERRERA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.496.201 expedida en Buenaventura, fue vinculado a la Administración Distrital el día 15 de marzo de 2006, en el cargo de CELADOR, código 6020, grado 03.

B) Que en el año 2007 presentó problemas de salud comprometiendo su estado mental, emocional, que lo obligaron a apartarse de todo su entorno tanto familiar, social, como laboral, situación que generó que la Oficina de Control Interno y Disciplinario del Municipio de Buenaventura iniciara un proceso disciplinario en contra del señor Herrera Rodríguez.

C) Dicha situación terminó con fallo sancionatorio disciplinario de primera instancia que lo declaraba disciplinariamente responsable con destitución del cargo e inhabilidad general de funciones públicas por el término de 10 años.

D. Que dicha decisión fue impugnada y como consecuencia se ordenó REVOCAR el fallo de primera instancia de fecha 12 de julio de 2012 y se ordenó reintegrar al señor MARLON ARCESIO HERRERA RODRÍGUEZ, al cargo de que venía ostentando el cual era CELADOR, código 6020, grado 03 y pago de los derechos salariales conculcados y dejados de percibir como consecuencia de la situación jurídica que enfrentó el señor HERRERA RODRÍGUEZ.

...

Que en virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Reconocer y ordenar pagar la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES VEINTISÉIS MIL DOCE PESOS CON 0/100 M/CTE, (\$88.026.012.00) M/CTE, a favor del señor MARLON ARCESIO HERRERA RODRÍGUEZ, por concepto de liquidación de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el funcionario Marlon Arcesio Herrera, en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2007 hasta el 15 de agosto de 2013..."*

Antes de entrar a analizar si procede o no el mandamiento de pago, es preciso explicar que el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, estipula cuales son los procesos ejecutivos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de la siguiente forma:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)"

Por su parte, el artículo 15 del Código General del Proceso expresa que la jurisdicción ordinaria es residual por lo que conoce de todo asunto que no esté atribuido expresamente a otra jurisdicción.

"Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.(...)"

De forma más concreta el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 "Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo." Determina que la Jurisdicción ordinaria laboral conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la

relación laboral y sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad, tal como se observa a continuación.

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

De conformidad con lo expuesto, el Despacho determina que la Resolución No. 728 del 24 de junio de 2015, es un asunto que no puede ser conocido por este operador judicial, ya que no deviene de una condena o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, como tampoco de laudos arbitrales o de contratos celebrados por una entidad pública, sino que se deriva de una obligación laboral, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En esas circunstancias, el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente medio de control, interpuesto por el señor MARLON ARCESIO HERRERA RODRÍGUEZ contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, el proceso, a los Juzgados Laboral del Circuito de Buenaventura (Reparto), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído y en aplicación a lo previsto en los artículos 104 de la Ley 1437 de 2011 y 2 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

